

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el apoderado del sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, dentro del proceso radicado 68001-6100-000-2020-00032-00 NI. 33724.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR la pena de 111 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 2 de mayo de 2018¹.

Se recibe en este Juzgado solicitud del apoderado del sentenciado para que se le otorgue la *libertad condicional* o en su defecto la *prisión domiciliaria*.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, pues considera que reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del

¹ Folio 12, Boleta de Detención No. 506.

penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, conforme el artículo 471 del C.P.P; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, el artículo 38G del Código Penal establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#); peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2018³, por lo que a la fecha lleva en físico **59 meses y 23 días de la pena de prisión impuesta**, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 108 días (14/07/2022), **indica que ha descontado 63 meses y 11 días.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **111 meses de prisión**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **55 meses y 15 días**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, por los que fue condenado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

² Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

³ Folio 12 – Boleta Detención No. 506.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien el apoderado manifestó que el sentenciado tiene su asiento en la Avenida María Paz, Asentamiento Luz de Esperanza casa 26 del municipio de Bucaramanga y anexó un recibo del servicio público, el cual es ilegible, no obra ningún elemento que permita acreditar cual es el vínculo familiar y social que tiene con ese lugar y las personas con las que residirá y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(...)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)”⁴

Por tal motivo, no reúne los requisitos para otorgar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que MARIO ANDRES RUEDA SALAZAR no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

Asimismo, se previene al penado que debe allegar otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha MARIO ANDRES RUEDA SALAZAR ha descontado 63 meses y 11 días de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PREVENIR al sentenciado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado MARIO ANDRÉS RUEDA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- SOLICITAR al **CPMS BUCARAMANGA** remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.